

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1032/1968, de 11 de mayo, para la ordenación y urbanización de la avenida de la Paz.

La acción urbanizadora de las grandes ciudades plantea un tema de la máxima importancia: el de sus redes arteriales. Formando parte de la red arterial de Madrid está la avenida de la Paz, destinada a ser la obra más importante para la expansión de la capital.

La necesidad y urgencia de su ejecución se corresponde con la complejidad y magnitud económica de los medios precisos para que pueda llevarse a cabo. De aquí que su excepcional importancia requiera también unos instrumentos jurídicos especiales que, aunque fundados en el ordenamiento jurídico vigente, se adapten a la peculiaridad de la obra y sirvan para que el impacto que ha de producir la avenida en la ciudad se ordene debidamente.

La vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana encierra en sí misma resortes suficientes para que la acción urbanizadora llegue a buen fin. Pero al mismo tiempo, el presente Decreto, configurando el plan de ordenación de la avenida como un Plan Especial al amparo de los artículos trece y dieciséis de aquella, pretende desarrollar las posibilidades que su configuración legal encierra, recogiendo en él las medidas necesarias, dentro de las debidas garantías, a fin de que toda la extensa zona que de un modo más inmediato va a recibir el influjo de la avenida quede sometida a las consecuencias del planteamiento.

Ordenado el suelo de la zona de influencia, queda bajo la competencia de los órganos urbanísticos de la ciudad la tarea de desarrollar y llevar a sus últimas consecuencias las previsiones del plan, agilizando su actuación, permitiendo la colaboración de los particulares y dirigiendo la realización de una experiencia del mayor interés, como es la de preparar y ejecutar un nuevo asentamiento de población sobre suelo urbanizado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Régimen y ordenación de la avenida de la Paz.

Uno.—La ordenación del sector avenida de la Paz, de Madrid, se ajustará a lo establecido en este Decreto y a las disposiciones que regulan el régimen del suelo y la ordenación urbana.

Dos.—El Ayuntamiento de Madrid, a través de su Gerencia Municipal de Urbanismo, redactará un Plan Especial de ordenación del sector, conforme a los artículos trece y dieciséis de la Ley del Suelo y concordantes, el cual tendrá la eficacia dispuesta por la Ley para los planes parciales.

Tres.—A dicho plan se incorporará el proyecto de construcción de la vía elaborado por los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, y cuya realización estará a cargo del mismo.

Artículo segundo.—Unidades urbanísticas.

Uno.—El Plan Especial delimitará el sector en polígonos, con los criterios del artículo ciento cuatro de la Ley del Suelo. Contendrá los requisitos y documentos exigidos en los artículos diez y dieciséis de dicha Ley y las demás determinaciones que su formación aconseje.

Dos.—Si se estima conveniente, a los fines de la más justa distribución entre los propietarios de los beneficios y las cargas del planteamiento y de las obras de urbanización, podrá acordarse la agrupación de polígonos o la formación de supermanzanas.

Tres.—Cuando las características de un polígono le hicieren susceptible de fraccionamiento a juicio de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de oficio o a instancia de parte interesada, previa información pública, podrá permitir aquella la ejecución en fases sucesivas, dentro del sistema de actuación aprobado, de las unidades urbanísticas en que fuere dividido.

Artículo tercero.—Uso del suelo.

Uno.—El plan señalará las zonas verdes, espacios libres, parques y jardines, el aprovechamiento del suelo según los distintos

usos y la zona de protección adecuada a la naturaleza y peculiar carácter de la vía, que estará sujeta a las disposiciones dictadas o que se dicten para los de su clase.

Artículo cuarto.—Estudios de detalle.

Uno.—El Plan Especial podrá ser desarrollado, en cuanto se considere oportuno, por «estudios de detalle» de sus unidades urbanísticas, que se compondrán de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de la actuación, de las etapas para realizarla y garantías económicas para que se lleve a efecto.

b) Planos de proyectos a escala uno por mil, con curvas de nivel de metro a metro, en los que se comprendan los extremos a los que se refieren los apartados a) al d) del número uno del artículo diez de la Ley del Suelo.

c) Plano de ordenación de volúmenes a escala uno por mil, de acuerdo con las ordenanzas y usos dispuestos en el Plan Especial y determinación concreta de las superficies de cesión obligatoria.

d) Proyecto de los servicios de agua, alcantarillado, alumbrado y, en general, de los servicios mínimos obligatorios dispuestos por la Ley.

e) Ordenanzas reguladoras de cada unidad urbanística, de conformidad con las del Plan Especial.

Dos.—Los «estudios de detalle» podrán ser redactados por los particulares o de oficio por la Gerencia Municipal de Urbanismo; la aprobación de los mismos será hecha por la Comisión del Área, mediante propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, sin ulterior tramitación.

Tres.—En ellos podrá preverse o reajustarse: alineaciones, nivelaciones y rasantes; resolver las consecuencias del replanteo; adaptar a la unidad la reglamentación general de usos y ordenar la situación de bloques, edificios y servicios públicos.

Cuatro.—Los «estudios de detalle» mantendrán las condiciones fundamentales del plan, respetarán las alineaciones exteriores de la manzana, no incrementarán el volumen edificable y no podrán aumentar la ocupación del suelo en más del diez por ciento. En ningún caso podrá perjudicar a los demás propietarios de la manzana.

Artículo quinto.—Orden de actuación.

Uno.—El Ayuntamiento de Madrid establecerá el orden de prioridad de actuación en las distintas unidades urbanísticas, conforme al ritmo de las obras del Ministerio de Obras Públicas.

Dos.—Cuando razones de utilidad o interés general lo aconsejen, podrán alterar el orden señalado, previa conformidad del Ministerio de Obras Públicas, si la alteración afecta a la actuación de este Departamento. Asimismo podrá declarar de interés inmediato la urbanización cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo ciento doce, uno, de la Ley del Suelo.

Artículo sexto.—Sistema de actuación.

Uno.—El Ayuntamiento de Madrid, conforme al artículo ciento trece, dos, de la Ley del Suelo, elegirá el sistema de actuación correspondiente a cada una de las unidades urbanísticas del sector, según las necesidades, medios económicos y financieros con que cuente, colaboración de la iniciativa privada y demás circunstancias, y acordará, en su caso, las particularidades del mismo.

Dos.—En el plazo de dos meses, a partir del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de la aprobación definitiva del Plan Especial, todos o algunos de los propietarios del suelo afectado en cada unidad urbanística podrán solicitar la ejecución de la urbanización por gestión privada y podrán realizarla bajo la asistencia y control de la Gerencia Municipal de Urbanismo, siempre que dicha Gerencia acuerde:

Primero.—Que es adecuada dicha forma de gestión.

Segundo.—Que apruebe la documentación urbanística complementaria.

Tercero.—Que se garantice suficientemente la actuación.

Tres.—Acordada o en trámite una actuación por el sistema de expropiación, a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de oficio o a instancia de los interesados, la Comisión del Área podrá acordar la suspensión total o parcial de la expropiación y disponer que prosiga mediante alguno de los otros sistemas previstos en la Ley, por gestión pública o privada.

Cuatro.—La aplicación de cualquier sistema implicará la cesión del terreno para vial de la avenida de la Paz, en la forma prevenida por este Decreto.

Artículo séptimo.—*Aportación del suelo.*

Uno.—La aprobación definitiva del Plan Especial de ordenación de la avenida de la Paz y, en su caso, la de los «estudios de detalle», llevará consigo la cesión de pleno derecho al Municipio del suelo de cesión obligatoria.

Dos.—Los terrenos que ocupen la vía y su zona de protección serán de cesión gratuita obligatoria, en los términos prevenidos por el artículo sesenta y siete de la Ley Especial del Municipio de Madrid y concordantes.

Tres.—La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá acordar que las superficies de cesión obligatoria resultantes de los distintos polígonos se computen a efectos de su ubicación en otras superficies existentes en el Plan Especial.

Cuatro.—Igualmente, y conforme a dicho proyecto, será de cesión obligatoria el cinco por ciento de la superficie edificable, con destino a zonas escolares, dependencias municipales y servicios públicos o de interés social.

Cinco.—Para ocupar el suelo de cesión obligatoria se aplicarán las normas previstas en el artículo setenta de la Ley Especial de Madrid.

Seis.—Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho a reparcelación, si procede, conforme al Reglamento de siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Siete.—En la medida exigida por el proyecto de construcción de la vía, el Ayuntamiento de Madrid cederá al Estado los terrenos ocupados por aquélla.

Artículo octavo.—*Expropiación.*

Uno.—A la actuación urbanística del sector avenida de la Paz se aplicará, en cuanto se estime preciso, el sistema de expropiación, mediante la «tasación conjunta», según el Decreto de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, si se considerase conveniente.

Dos.—La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá, de conformidad con el proyecto de expropiación que al efecto redacte, emprender la expropiación de los terrenos precisos que han de ser ocupados por la calzada y zona de protección de la avenida de la Paz, en virtud del artículo ciento veintuno de la Ley del Suelo.

Tres.—Se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por el Plan Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones aplicables.

Cuatro.—El Ayuntamiento tendrá derecho a participar en la reparcelación que reglamentariamente sea procedente por el valor de los terrenos que le pertenezcan, en todo caso.

Cinco.—En las actas constarán los requisitos prevenidos en la Orden de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro para las expropiaciones urbanísticas, y se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

Artículo noveno.—*Formas de pago.*

Uno.—El pago del justiprecio podrá realizarse mediante concentración de volumen que corresponda a la parcela expropiada, conforme a la ordenanza vigente antes de aprobarse el Plan Especial, en el suelo que permanezca de propiedad privada, o se le adjudique si fuera posible según la ordenación que se apruebe y lo estimare oportuno la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Dos.—También podrá satisfacerse en la forma prevista por los artículos cuarenta y ocho de la Ley de Expropiación Forzosa y cien de la Ley del Suelo.

Artículo diez.—*Obras de urbanización.*

Uno.—Las obras de urbanización, salvo acuerdo en contrario, serán realizadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo en gestión pública y a costa de los propietarios del suelo en proporción a sus respectivos derechos.

Dos.—El Ministerio de Obras Públicas ejecutará el proyecto de vía incorporado al plan con cargo a las oportunas consignaciones de los Presupuestos Generales del Estado.

Tres.—El pago de los gastos de urbanización a cargo de los propietarios podrá efectuarse mediante cesión de terrenos en la forma que señala el artículo ciento catorce, tres, de la Ley del Suelo, por reducción del justiprecio que les corresponda percibir en expropiación forzosa o mediante cualquier otro procedimiento, previo acuerdo con los interesados.

Artículo once.—*Concesión.*

Uno.—La urbanización del sector podrá ser objeto de concesión, conforme a los artículos sesenta y ocho de la Ley Especial del Municipio de Madrid, ciento treinta y uno, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro y ciento treinta y siete de la Ley del Suelo y concordantes.

Dos.—El Ayuntamiento de Madrid podrá señalar los requisitos y condiciones de la concesión.

Tres.—El beneficiario de la expropiación deberá ceder las superficies para viales, parques y jardines; satisfacer el costo de la urbanización, en la forma y plazos que se determinan, y realizar la edificación conforme al programa y en el tiempo señalado.

Artículo doce.—*Imposición de servidumbres.*

Uno.—En ejecución del Plan Especial y sus documentos complementarios podrán imponerse servidumbres en los supuestos y con los requisitos prevenidos por los artículos cincuenta y dos, cincuenta y cinco y concordantes de la Ley del Suelo.

Artículo trece.—*Incorporación de cuotas a títulos.*

Uno.—Conforme al artículo setenta y tres de la Ley Especial de Madrid, las cuotas indivisas de valor que correspondan a los interesados en cada unidad urbanística podrán incorporarse a títulos negociables.

Dos.—Dicho procedimiento podrá utilizarse respecto de aquellas cuotas cualquiera que sea el sistema de actuación y la forma de ejecución.

Tres.—La aplicabilidad del procedimiento, sus requisitos y condiciones se determinarán por la Gerencia Municipal de Urbanismo, con aprobación de la Comisión del Área.

Artículo catorce.—*Beneficios fiscales.*

Uno.—Serán de aplicación los beneficios fiscales de la Ley del Suelo previstos en el Decreto mil setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, y cualesquiera otros establecidos en las Leyes vigentes para la actuación urbanística al sector de la avenida de la Paz.

Dos.—Para modular la concesión de tales beneficios, en su caso, se computará el valor de las cesiones gratuitas de terrenos para uso público.

Artículo quince.—*Garantía de la actuación.*

Uno.—En defensa de la intangibilidad de las zonas verdes, viales, parques, jardines y, en general, espacios libres de uso público, resultantes de las cesiones gratuitas obligatorias, de expropiación y, en general, de la gestión conforme a este Decreto, el suelo correspondiente se inscribirá en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento de Madrid, con la calificación de inalienable, en su caso, y especificación de su destino. Será título bastante para hacer constar esta cualidad, así como para la inscripción de dominio a favor del Ayuntamiento, cuando proceda, la certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, con referencia a la documentación del expediente, en la que consten, en cuanto fuera posible, los requisitos de la Orden de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos.—Sobre las fincas afectadas total o parcialmente por la actuación a que se refiere este Decreto no se podrá realizar construcción alguna ni modificar las existentes sin la expresa autorización municipal.

Tres.—No podrá concederse licencia de edificación a los particulares mientras no se acredite por certificación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en su caso, que se ha inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento la cesión obligatoria correspondiente según este Decreto, y que respecto de la superficie no edificable de la que continúe dueño se ha hecho constar en el Registro dicha situación jurídica.

Cuatro.—La condición de ineducable de una finca o parte de ella sólo podrá ser modificada por resolución firme del órgano urbanístico competente o por sentencia judicial firme.

Cinco.—La transmisión, por cualquier título, de los inmuebles sitos en el sector de la avenida de la Paz implicará, conforme a los artículos setenta y uno y concordantes de la Ley del Suelo, la subrogación por ministerio de la Ley de todos los derechos y obligaciones del transferente o causante y en ningún caso se suspenderá la tramitación de los respectivos expedientes. Se aplicará lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Artículo dieciséis.—*Inspección y control.*

Uno. Sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Obras Públicas, el Ayuntamiento, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo y de sus Servicios, inspeccionará la actuación urbanística, exigirá que su realización se ajuste a las previsiones aprobadas e impondrá o propondrá, en su caso, las sanciones establecidas.

Dos. La Gerencia Municipal de Urbanismo llevará cuentas diferenciadas de la gestión y especificará, en cuanto sea necesario, las correspondientes a cada unidad urbanística.

Artículo diecisiete.—*Normas generales.*

Uno. El Ayuntamiento de Madrid fomentará y auxiliará la iniciativa privada para su colaboración en la actuación urbanística y la completará o sustituirá en cuanto estime necesario. Con dicho fin promoverá la constitución de entidades urbanísticas colaboradoras, sociedades mixtas y asociaciones de propietarios.

Dos. El Ayuntamiento, con el auxilio de los Departamentos ministeriales y Organismos competentes, dirigirá el adecuado asentamiento de la población en el sector de la avenida de la Paz y procurará la plena urbanización del mismo y su desarrollo comunitario. A tal fin adoptará o propondrá, según los casos, las disposiciones oportunas.

Tres. La Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, de conformidad con lo prevenido en sus disposiciones reguladoras, adoptará los acuerdos convenientes para el desarrollo de esta actuación, y a través de sus Servicios completará en lo necesario la gestión municipal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1033/1968, de 25 de abril, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés Turístico Nacional «Mazagón».

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Mazagón». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del centro de interés turístico nacional «Mazagón», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del impuesto industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto en esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubieren bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida, en el párrafo anterior, para que pueda ser utilizada deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros las acciones que se citan, emitidas por «Muinsa», Sociedad de Inversión Mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Muinsa», con domicilio en Madrid, y que se halla clasificada a los efectos legales como Sociedad de Inversión Mobiliaria—inscrita en el Registro especial con el número 35—, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Valores de Seguros de las acciones representativas de su capital social, cuyas características y número son los que a continuación se detallan:

2.300 acciones, números 23.001/25.300, de 5.000 pesetas nominales cada una, en total 11.500.000 pesetas. Emisión 29 de noviembre de 1966;

Considerando lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Sociedades de Inversión Mobiliaria; en el artículo 11 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y en el artículo 15 de la Orden de 5 de junio de ese mismo año; considerando que de la documentación aportada por la Entidad de referencia se deduce que sus acciones, antes reseñadas, reúnen los requisitos necesarios para que puedan ser empleadas en la inversión de las reservas de las Sociedades de Seguros, con arreglo a la legislación específica, y también que se hallan admitidas a cotización oficial en la Bolsa de Madrid, según se acredita con el correspondiente certificado expedido por la respectiva Junta Sindical;

Considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición de referencia.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las acciones antes reseñadas de «Muinsa» sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, bajo condición de que no podrá adquirir acciones de ninguna clase emitidas por Compañías aseguradoras ni de ahorro y capitalización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros las acciones que se citan emitidas por «Central de Valores, S. A.» (CEVALSA), clasificada oficialmente como de inversión mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Central de Valores, S. A.» (CEVALSA), con domicilio en Madrid, y que se halla clasificada a los efectos legales como Sociedad de Inversión Mobiliaria—inscrita con el número 71—, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las acciones representativas de su capital social, cuyas características y número son los que a continuación se detallan:

10.000 acciones, números 1/10.000, de 5.000 pesetas nominales cada una, en total 50.000.000 de pesetas. Emisión 6 de marzo de 1967;

Considerando lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Sociedades de Inversión Mobiliaria; en el artículo 11 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y en el artículo 15 de la Orden de 5 de junio de ese mismo año; considerando que de la documentación aportada por la Entidad de referencia se deduce que sus acciones, antes reseñadas, reúnen los requisitos necesarios para que puedan ser empleadas en la inversión de las reservas de las Sociedades de Seguros, con arreglo a la legislación específica, y también que se hallan admitidas provisionalmente a cotización oficial en la Bolsa de Madrid;

Considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición de referencia.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las acciones antes reseñadas de «Central de Valores, S. A.» (CEVALSA), sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, bajo condición de que no podrá adquirir acciones de ninguna clase de Compañías aseguradoras ni de ahorro y capitalización y de que la repetida Sociedad de inversión mobiliaria deberá cumplir cuantos trámites sean precisos para que tenga carácter definitivo la admisión de sus acciones a la cotización oficial en Bolsa, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15, ya invocado anteriormente, de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.